



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"

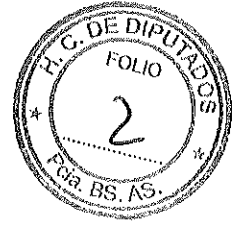
PROYECTO DE DECLARACIÓN

**La Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de
Buenos Aires**

DECLARA

La importancia del Juicio por la Verdad, como una política pública de Derechos Humanos para las víctimas de Abuso Sexual a la Infancia (ASI) en las causas donde haya transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal correspondiente.

Psic. JULIO E. PASQUALIN
Diputado
H.C. Diputados de la Prov. de Bs. As.



FUNDAMENTOS

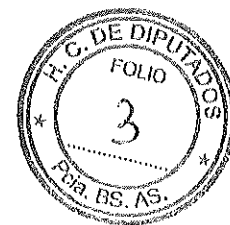
Esta presentación tiene como finalidad poner de resalto la importancia del Juicio por la Verdad (JPV) como una política pública de derechos humanos para las víctimas de Abuso Sexual a la Infancia (ASI) en las causas donde haya transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal correspondiente.

El ASI es una problemática público-privada que en los últimos años ha adquirido mayor visibilidad, merced al fuerte activismo social desarrollado por asociaciones de víctimas y ONGs defensoras de los Derechos Humanos - principalmente- y a la intensa repercusión que tienen algunos casos en particular en los medios masivos de comunicación y en las redes sociales.

El Estado -nacional y provincial- obligado por compromisos internacionales, ha introducido en su legislación interna las modificaciones que algunos institutos jurídico-penales necesitaban para su adecuación a los estándares convencionales sobre la promoción y protección de los derechos de la niñez, desde la égida del interés superior del niño.

El juicio por la verdad se sustenta en la construcción de una solución procesal no prevista pero tampoco vedada por nuestro ordenamiento penal, entendido como el sistema jurídico-penal que se apoya en el bloque de constitucionalidad federal, es decir, desde la perspectiva de un Estado Constitucional de Derecho, que es al que todos los órganos públicos debemos propender y proteger con nuestras decisiones.

Esta construcción parte de una interpretación constitucional-convencional de las leyes penales vigentes en nuestro país (Código Penal, Código Procesal Penal y leyes complementarias) y tiene como finalidad la armonización entre los derechos y garantías del imputado -entre los que se encuentra la prescripción- y los derechos y garantías de la víctima -entre los que se



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"*

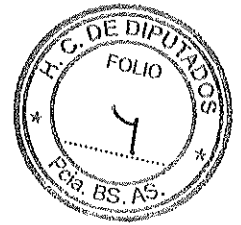
encuentran la tutela judicial efectiva, el acceso irrestricto a la justicia, el interés superior del niño, el derecho a la verdad, entre otros-.

Para entender cuál es la controversia que se plantea en la materia es necesario comprender de qué se trata la prescripción de la acción penal.

Desde la sanción del Código Penal (ley n° 11.179 de septiembre de 1921, que entró en vigencia en 1922) hasta el año 2011 la prescripción preveía un plazo genérico como para cualquier otro delito (un homicidio, un robo con armas). Un abuso sexual no era caracterizado de manera específica por el sistema legal. De esta manera, se desconocían las particularidades de las víctimas, la situación traumática que producía en la infancia, su proceso de formación, los mecanismos defensivos para poder sobrevivir y evitar el sufrimiento, la angustia y la posibilidad real de poder verbalizar y, en consecuencia, poder denunciar.

Los plazos eran computados como en cualquier otro delito, desde ocurridos los hechos y hasta un máximo de doce años, por lo cual luego de ello, se declararían prescripta y archivada la causa.

Sin perjuicio del desarrollo doctrinario y jurisprudencial sobre los fundamentos del instituto de la prescripción, si la denuncia por los hechos se realiza antes que prescriba la acción penal, el procedimiento se inicia y puede investigarse sin inconvenientes. Pero, si la denuncia se realiza con posterioridad a la prescripción penal, es decir una vez transcurrido el plazo legal previsto, es muy probable que se ordene el archivo de las actuaciones. Por ello, el tiempo cumple un rol preponderante en varias dimensiones. Con respecto a la víctima y su recorrido personal, con respecto al imputado y la posibilidad que los hechos nunca se denuncien y con respecto a la intervención del Estado, en donde se determinará si existe ese renunciamiento de la acción penal, denominado prescripción.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"

A su vez, el recorrido trazado por las leyes nros. 26.705 ("Piazza" B.O. 5/10/11), 27.206 ("Respeto a los Tiempos de las Víctimas" B.O. 10/11/2015) y 27.455 (B.O. 25/10/2018 -modificatoria de las acciones dependientes de instancia privada-) plasmó la adecuación de la normativa de los delitos contra la integridad sexual de niños, niñas y adolescentes (NNA) a los estándares jurídicos provistos por los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos (IIDH).

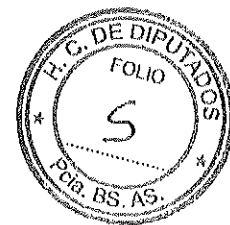
En este sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) establece la obligación de resolver atendiendo al **interés superior del niño** y el **deber de proteger a los niños víctimas de abuso sexual**, aun cuando se encuentren bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo (arts. 3 y 19).

A su vez, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH) ha reconocido a la **tutela judicial efectiva** como la libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo y la obligación del Estado de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción el **acceso sencillo, rápido y efectivo a la administración de justicia contra actos que violen sus derechos fundamentales**. (arts. 8.1 y 25)

No podemos soslayar que la CADH goza de jerarquía superior a las leyes desde su incorporación al derecho argentino por la ley 23.054 (B.O. 27/03/1984) y la CDN ostenta la misma jerarquía desde la puesta en vigor de la ley 23.849 (B.O. 22/10/1990).

Y, asimismo, debemos recordar que ambas Convenciones adquirieron jerarquía constitucional al momento de la publicación del texto oficial de la CN por la ley 24.430 (B.O. 10/01/1995).

Entonces, podemos afirmar que el nuevo marco legal aludido permite que los procesos judiciales surgidos por hechos perpetrados con posterioridad a su



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"*

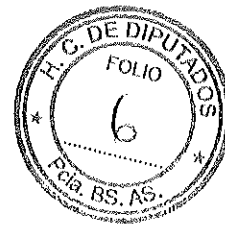
puesta en vigor, se desarrollen de una manera más compatible con las garantías especiales de orden constitucional.

En efecto, desde la entrada en vigencia de la "Ley de Respeto a los Tiempos de las Víctimas" N° 27.206 (B.O. 10/11/2015), el plazo de prescripción por los delitos de ASI comienza a computarse desde el momento en que la víctima habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad (art. 67 párr. 4° del C.P.)

Sin embargo, nos encontramos en la actualidad con la existencia de personas adultas que siendo niños, niñas o adolescentes pudieron ser víctimas de actos de abuso sexual a la infancia, en tiempos anteriores a la puesta en vigor de la reforma legal mencionada, pero cuando las convenciones de derechos humanos referenciadas ya gozaban de jerarquía constitucional, es decir, de preeminencia jurídica respecto de todo el derecho interno argentino -Código Penal incluido-. Estas víctimas se encuentran cuando denuncian los posibles abusos padecidos, con plazos de prescripción vencidos en virtud de ser computados desde el momento de los hechos conforme la ley penal vigente en esa época.

Ante este cuadro de situación, es relevante destacar que conocer la verdad histórica de los hechos de abusos sexuales ha de tener un efecto reparador para el adulto víctima y denunciante, ya que la condición de niño/a abusado/a - que es parte inescindible de su personalidad- necesita el reconocimiento proveniente de la sociedad adulta de los hechos que pronunció, para recuperar la confianza en sí mismo y en las demás personas.

Las víctimas de estos delitos crecen con los tormentos padecidos, los que fueron ocultados o silenciados. El acto de realizar la denuncia les permite a las víctimas iniciar un camino de reparación y a su vez, le otorga al Estado la



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

151° Periodo Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"

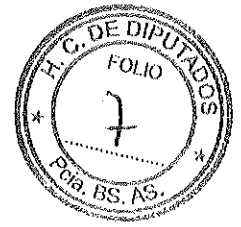
posibilidad de investigar los hechos y de ser parte activa en la recuperación de su dignidad.

Por ello, la tesis procesal del JPV (Juicio Por la Verdad) sostiene que la **extinción por prescripción de la acción penal para los delitos contra la integridad sexual de niños, niñas y adolescentes, no debe cancelar el derecho de la víctima a que "su verdad" sea discutida públicamente. De lo contrario, de alguna manera se transforma esa violencia particular denunciada en violencia institucional pública.**

Como consecuencia del juego armónico entre las normas citadas, y atendiendo al interés superior del niño en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, resulta que la víctima de ASI -ahora adulta- gozaba, al momento del hecho que denuncia, de la protección que las garantías mencionadas le otorgan a toda persona que se halle en especial situación de vulnerabilidad, siendo su condición de NNA, una especie de dicho género.

Es una cuestión de estricta justicia, ya que negarle a la víctima el derecho a que se investiguen los sucesos denunciados en miras de salvaguardar el principio de legalidad, podría resultar en desconocer los principios de interés superior del niño y de su derecho al acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

Hasta se podría afirmar que una interpretación contraria podría generar la responsabilidad internacional de nuestro país, por las consecuencias de verse así dificultada o entorpecida la investigación de delitos sexuales contra la infancia, y por la resultante vulneración de los derechos de las víctimas.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*151° Periodo Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"*

El deber de investigar las causas de ASI constituye una obligación estatal que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas de orden interno.¹

Porque la cobertura constitucional-convencional referida, obliga al Estado Argentino a darle plena operatividad a las garantías jurídicas que recaen sobre las víctimas de ASI, entre las que se halla la **"tutela judicial efectiva"**.

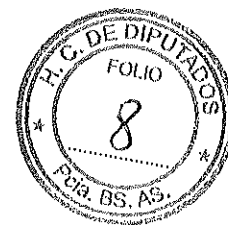
La garantía de mención no se agota en la posibilidad o no de perfeccionar la acción penal pertinente al delito investigado. Y, asimismo, es necesario informarla con otros derechos consagrados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como aquéllos que tienen como destinatarias a las mujeres, como sujetos de derecho de especial vulnerabilidad y, por ello, beneficiarias de especiales garantías jurídicas.²

Por su parte, en el orden interno los máximos tribunales se han expedido en relación a la necesidad de incorporar una perspectiva de género en las causas donde se investigue alguna especie de violencia machista, a riesgo de arribar a soluciones jurisdiccionales pasibles de la tacha de arbitrariedad y generadoras de eventuales responsabilidades internacionales, cuando se dicte sentencia desoyendo este imperativo constitucional-convencional.³

¹ CIDH Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014; Caso Espinoza González Vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014; Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009; Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339; Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350; entre otros.

² Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), Principios de Yogyakarta.

³ CSJN, "Recurso de hecho deducido por R. M. M. en la causa Callejas, Claudia y otra s/ violación de secretos", 27 febrero de 2020. SCBA, Voto juez De Lázari en causa P. 132.936-RC, "Altuve, Carlos Arturo



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"

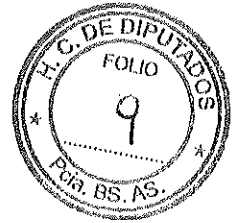
En este sentido, resolver las causas de ASI *conforme la ley* importa -desde la reforma constitucional del año 1994- realizar un **test o control de convencionalidad** para contrastar la *aplicación de la ley vigente y aplicable*, con los estándares jurídicos provistos por los instrumentos internacionales de derechos humanos, y asimismo con la obra resultante de la labor consultiva y/o jurisprudencial de los tribunales, comisiones, comités que los aplican u observan y controlan el debido cumplimiento de sus disposiciones por parte de los estados que los suscribieron.

Entonces, nos encontramos muchas veces con que la legalidad penal resulta ser observada solamente en su faz formal, recortada por una mirada acotada de la conflictividad entre los intereses contrapuestos, cuya pacífica y justa solución se les encomienda a los jueces.

Es pues, la legalidad penal en su faz material, amplificada por el bloque de constitucionalidad federal, la garantía conglobante de todas las garantías penales, de cuya observancia resulta la preservación del Estado Constitucional de Derecho en el que nuestra sociedad quiere vivir.

Por ello, el deber del Estado de investigar con debida diligencia la violencia contra NNA y mujeres, que deriva de las garantías mencionadas, no debiera extinguirse concurrentemente con la acción penal nacida por la comisión del presunto delito.

Si por el devenir procesal de estas causas, se decreta la extinción de la acción por prescripción, la respuesta estatal convencionalmente adecuada no puede ser el sobreseimiento del inculcado y el consecuente archivo del expediente. Porque esa solución no satisface las garantías de las personas vulnerables y vulneradas que resultaron víctimas de ASI, máxime teniendo en consideración



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"

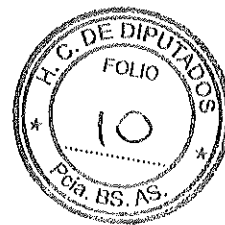
el recorrido jurisprudencial nacional e interamericano y la corriente de reformas legales, tendientes a hacer valer los derechos de aquéllas, en conjunción armoniosa y respetuosa con los derechos de los imputados.

En consecuencia, **esta tesis procesal promueve la realización del juicio por la verdad⁴, en la inteligencia de brindar una solución jurídica más justa para las víctimas de ASI que no pudieron llevar a la justicia sus abusos, en los tiempos previstos por el Código Penal vigente al momento de los hechos, y a la vez, con la finalidad de plasmar una respuesta judicial compatible con los estándares convencionales y jurisprudenciales vigentes en materia de Derechos Humanos de la Niñez y de las Mujeres.**

Siguiendo este razonamiento, un proceso en contexto de "juicio por la verdad" constará de los mismos actos procesales que los ordinarios, que de conformidad con ley procesal aplicable podría avanzar hasta arribar a la etapa plenaria, donde el tribunal o juzgado competente -con base en la existencia del hecho probado, en su tipicidad, en la autoría o participación del causante, en la existencia o inexistencia de causales eximentes de responsabilidad, en las circunstancias y gravedad del hecho, y en el grado de responsabilidad- por auto fundado, podrá resolver:

1. Declarar absuelto al imputado y archivar definitivamente el expediente.
2. Declarar penalmente responsable al imputado.

⁴ Cf. "Funes", CSJN; "F.N. s/violación de menor de doce años", C.N.C.Crim.y Corr., Sala III, votos del Dr. Huarte Petite y Dr. Jantus; "M., P.S. s/Abuso sexual-Art. 119 3º Párrafo-", CNCCyC, Sala I, voto Dr. Luis M. García; "Ruvituro, Omar Luis s/ Recurso de Casación", TCPBA, voto del Dr. Carral; "G., D.M.s/abuso sexual" IPP n°07-03-000011-15/00, rta.29 de mayo de 2020, "R., M. s/Abuso sexual" IPP n°07-00-034159-20, rta. 28/10/2020 y 24/2/2021; "B., H.A.s/Abuso sexual" IPP n°07-00-034786-21, rta. 29/9/2022, Juzgado de Garantías n°8 de Lomas de Zamora; Sala III del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires, causa n° 110.332, caratulada "R., M. s/ recurso de casación interpuesto por la particular damnificada" dictada el 5 de mayo de 2022.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"*

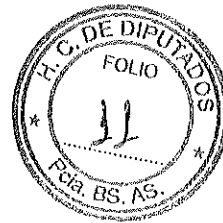
En efecto, la única diferencia entre un proceso en contexto de "juicio por la verdad" y los procesos ordinarios -en caso de acceder al debate oral y público- recae en la imposibilidad de aplicar la pena de una eventual sentencia condenatoria, sin perjuicio de determinarse la responsabilidad del imputado.

Puede decirse que en este momento hemos arribado a un punto de inflexión en la materia, que nos impone la necesidad de continuar avanzando hacia el objetivo de reducir la impunidad y garantizar el derecho a la verdad de las víctimas de ASI.

Uno de los fines sociales más importantes que el Estado debe procurar es "*afianzar la justicia*", consigna preambular que exige a los funcionarios públicos desempeñarse diariamente promoviendo y concretando soluciones con el mayor contenido (humanamente) posible de justicia.

Debemos asumir nuestra cuota-parte en la corresponsabilidad estatal emergente de la situación de violencia sexual y de todo tipo, a la que se encuentran sometidas las infancias de varias generaciones de argentinos y argentinas, buscando progresar hacia un tratamiento jurisdiccional de las causas de ASI que sea más compatible con las garantías específicas destinadas a la niñez y a la mujer, como sujetos de especial vulnerabilidad.

El Juicio por la Verdad es una tesis procesal que se construyó con dicha finalidad. Es un piso o solución "de mínima", que pretende servir de apoyo para construcciones dogmáticas complementarias y superadoras, que puedan sintetizar una política pública duradera y digna de un Estado donde los derechos de la niñez y de género no sean declamaciones superfluas y se conviertan en la realidad concreta de los sectores más vulnerables de la sociedad.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"

Por las razones expuestas solicito a mis pares me acompañen con su voto positivo en la presente declaración.-

Psic. JULIO E. PASQUALIN
Diputado
H.C. Diputados de la Prov. de Bs. As.